

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 05 de mayo de 2018.

No. 36

Folleto Anexo

ACUERDO IEE/CE192/2018

ACUERDO IEE/CE193/2018

RESOLUCIÓN IEE/CE194/2018

IEE/CE192/2018

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA FECHA Y HORA DE INICIO DE PUBLICACIÓN DE DATOS E IMÁGENES Y DE ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, ASÍ COMO DEL NÚMERO DE ACTUALIZACIONES POR HORA DE LA INFORMACIÓN, LAS IMÁGENES Y BASES DE DATOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los Organismos Públicos Locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

IEE/CE192/2018

V. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

En el libro tercero, título III, capítulo II, sección novena del referido ordenamiento, así como en su Anexo 13, se establecieron las bases que deberán observarse en la publicación de resultados electorales preliminares.

VI. Homologación de fechas. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes:** veinte de abril de dos mil dieciocho.

VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

IEE/CE192/2018

VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

VIII. Primera reforma al Reglamento de Elecciones. El cinco de septiembre ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG391/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

IX. Convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo con eficiencia la organización del proceso comicial concurrente 2017-2018.

X. Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de octubre posterior, en su décima sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

En los puntos 49 y 51 de dicho calendario, se precisa que, a más tardar el treinta de abril de dos mil dieciocho, el aludido órgano superior de dirección aprobará, la determinación relativa a la fecha y hora de inicio, así como la última actualización de la publicación de los datos e imágenes; el número de actualizaciones por hora de la información y de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares.

XI. Segunda reforma al Reglamento de Elecciones. El veintidós de noviembre siguiente, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, así como diversos anexos del mismo.

IEE/CE192/2018

XII. Inicio del Proceso electoral local 2017-2018. En cumplimiento a los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O; y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 93 de la ley comicial local, durante la sexta sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de dicho ente público declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

XIII. Creación del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP). Ese mismo día, mediante acuerdo de clave IEE/CE56/2017, el Consejo Estatal dispuso la creación del COTAPREP, el cual brinda asesoría técnica en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares², para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XIV. Anexo Técnico al Convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil dieciocho, este Instituto suscribió el Anexo Técnico Número Uno al Convenio general de coordinación y colaboración celebrado con el Instituto Nacional Electoral, el cual contiene en su apartado 18.1 los procedimientos, actividades, plazos, compromisos, acciones y mecanismos que se deberán realizar para coordinar el PREP del Proceso Electoral Local 2017-2018.

XV. Aprobación del Proceso Técnico Operativo del PREP. El treinta de enero de la presente anualidad, en su Primer Sesión Ordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo de clave IEE/CE62/2018, mediante el cual se determina el Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XVI. Modificación a los Anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones. El catorce de febrero del corriente, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral,

² En delante PREP.

IEE/CE192/2018

mediante acuerdo de clave INE/CG90/2018, aprobó la modificación a los Anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones, relativos a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares y a la Estructura de los archivos CSV (comma-separated-values) para el tratamiento de la base de datos del PREP.

XVII. Última modificación al Reglamento de Elecciones. El diecinueve de febrero ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG111/2018, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulado.

XVIII. Remisión de proyecto de acuerdo al Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de abril del año en curso, se remitió al Instituto Nacional Electoral el proyecto de acuerdo en trato, a efecto de que formulara las observaciones que estimare pertinentes.

XIX. Observaciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de abril siguiente, la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral remitió las observaciones realizadas por dicha dependencia al proyecto de acuerdo referente a la fecha y hora de inicio de publicación de datos, actualizaciones por hora de los datos, actualizaciones por hora de las bases de datos y fecha y hora de la última actualización de datos e imágenes del PREP de este organismo electoral local.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Reglamento de Elecciones, en su artículo 336, numeral 1, establece que las disposiciones contenidas en el libro III, título III, capítulo II del propio ordenamiento, tienen por objeto establecer las bases y procedimientos generales para la implementación y operación del PREP. Dichas disposiciones son aplicables para el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, en sus respectivos ámbitos

IEE/CE192/2018

de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

Por su parte, los artículos 338, numeral 1 y 339, numeral 1, incisos g), h), i) y j) del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, establecen que el Instituto Nacional Electoral y las autoridades comiciales locales, según el ámbito de competencia, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREP, por lo que, deberán acordar la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares; el número de actualizaciones por hora de los datos; el número de actualizaciones por hora de dichas bases de datos; así como la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.

Además de lo anterior, el artículo 104, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que, corresponde a los organismos públicos locales electorales implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita la autoridad nacional de la materia.

En ese sentido, conforme a lo señalado por el artículo 64, numeral 1, incisos a), h) y o), de la ley electoral local, es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones estatales, de conformidad con la normatividad que para el efecto emita la autoridad nacional de la materia; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Enseguida, el apartado 18.1 del Anexo técnico número Uno al Convenio general de coordinación y colaboración celebrado con el Instituto Nacional Electoral, dispone que esta autoridad administrativa local, desarrollará las actividades inherentes a la implementación

IEE/CE192/2018

y operación del PREP, en cumplimiento a la normatividad prevista en el Reglamento de Elecciones y su Anexo 13.

De lo anterior se colige que este Consejo Estatal es legalmente competente para emitir la presente determinación, en virtud de la cual se establece la fecha y hora de inicio de publicación de datos e imágenes, el número de actualizaciones por hora de la información, las imágenes y bases de datos, así como fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes del PREP en el proceso comicial en curso.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1 de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los Ayuntamientos y Síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a

IEE/CE192/2018

cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y, promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Oportunidad en la emisión. Como se señaló en el capítulo de antecedentes, la presente determinación se emite dentro del plazo establecido en los puntos 49 y 51 del calendario electoral de esta autoridad comicial, así como por el numeral 33, arábigos 16, 17, 18 y 19 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, en los que se precisa que para el proceso electoral concurrente 2017-2018, el acuerdo por el que se determina la fecha y hora de inicio de publicación de datos e imágenes, el número de actualizaciones por hora de la información, las imágenes y bases de datos, así como fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares deberá ser aprobado, al menos, dos meses antes del día de la jornada electoral, es decir, a más tardar el uno de mayo de dos mil dieciocho.

De lo antepuesto y atento al día en que se actúa, se colige que la presente determinación se emite dentro del término previsto por la reglamentación indicada.

QUINTO. Del Programa de Resultados Electorales Preliminares. Atento a lo dispuesto por los artículos 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 176 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el PREP es el mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los organismos públicos locales electorales.

Asimismo, tiene como objetivo el informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general.

IEE/CE192/2018

SEXTO. Determinación de fechas y horas para las respectivas publicaciones. En términos de los establecido por los artículos 339 numeral 1, incisos g), h), i) y j) y 353, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, este Consejo Estatal determina lo siguiente:

- I. **Fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.** El programa dará inicio a las veinte horas³ del uno de julio de dos mil dieciocho. Durante dicho periodo operará la publicación de los resultados preliminares en el sitio oficial de publicación y los difusores oficiales que sean aprobados, conforme se vaya recibiendo la información de las distintas casillas.
- II. **El número de actualizaciones por hora de los datos.** La actualización de las imágenes y los datos publicados se realizará al menos tres veces cada hora, en intervalos de veinte minutos, respectivamente.
- III. **El número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares.** La actualización de las imágenes y los datos publicados, se realizará al menos tres veces cada hora, en intervalos de veinte minutos, respectivamente.
- IV. **Fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.** Se establecen las veinte horas⁴ del dos de julio de dos mil dieciocho, como hora y fecha en que deberá tener lugar la última actualización de los datos e imágenes que integren los resultados electorales preliminares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

³ De la Zona Pacífico, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ *Idem.*

IEE/CE192/2018

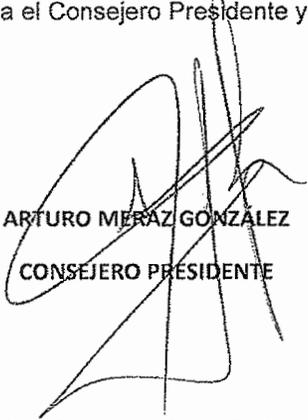
ACUERDA

PRIMERO. Se establecen la fecha y hora de inicio de la publicación de datos e imágenes; el número de actualizaciones por hora de los datos, las imágenes y las bases de datos; así como la fecha y hora de la última actualización de los datos e imágenes del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los términos establecidos en el Considerando Sexto del presente acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y publíquese en el Periódico Oficial del Estado,

TERCERO. Notifíquese en términos de ley, y en los estrados de la sede central de este Instituto, así como en los de las sesenta y siete de las Asambleas Municipales.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, con ausencia de la Consejera Electoral, Claudia Arlett Espino; en la Cuarta Sesión Ordinaria de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

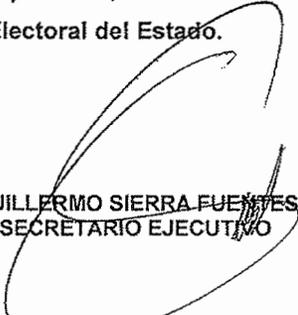


GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las

IEE/CE192/2018

consejeras y los Consejeros Electorales, en la Cuarta Sesión Ordinaria, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el 20 de abril de dos mil dieciocho, a las 15:33 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE193/2018

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA LA RECEPCIÓN DEL VOTO EN LAS CASILLAS ESPECIALES A INSTALARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria federal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. El ocho de agosto de dos mil quince, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto del dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Expedición del Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave

IEE/CE193/2018

INE/CG661/2016, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones¹, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

VII. Homologación de fechas. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes:** veinte de abril de dos mil dieciocho.

VIII. Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de octubre ulterior, en su décima sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal

¹ En adelante Reglamento de Elecciones.

IEE/CE193/2018

Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

IX. Modificación al Reglamento de Elecciones. En veintidós de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave INE/CG565/2017, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones al Reglamento de Elecciones de dicha autoridad nacional.

X. Inicio del Proceso electoral local 2017-2018. En cumplimiento a los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O; y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos 93 y 94, numeral 5, de la ley comicial local, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de dicho ente público declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

XI. Aprobación de los diseños de las boletas y documentación electoral. El treinta y uno de diciembre ulterior, durante su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE71/2017, por el que aprobó los diseños de las boletas y demás documentación y material electoral, para el Proceso Comicial Local 2017-2018.

XII. Última modificación al Reglamento de Elecciones. El diecinueve de febrero ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG111/2018, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulado.

C O N S I D E R A N D O

IEE/CE193/2018

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, establece la atribución de este Consejo Estatal, para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral.

Similar disposición rige en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 64, numeral 1, incisos e), f) y o), de la ley electoral local, es atribución del máximo órgano de dirección de este organismo comicial, orientar a los ciudadanos del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley comicial aludida, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Aunado a lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de esta autoridad comicial promover, respetar y garantizar los derechos humanos, previstos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales, en los que el Estado Mexicano es parte.

De ahí que, para garantizar el derecho al voto de los ciudadanos que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, este Consejo Estatal es legalmente competente para emitir criterios para la recepción del voto en las casillas especiales a instalarse en la jornada electiva en el Proceso Electoral Local 2017-2018, respecto de las elecciones locales.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de

IEE/CE193/2018

Chihuahua; 47, numeral 1; y 50 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece como fines del Instituto Estatal Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y sindicaturas; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Derecho al sufragio. Conforme a lo prescrito en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 4 y 5 de la ley comicial local, votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de las y los ciudadanos para integrar los Poderes del Estado, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado.

IEE/CE193/2018

A su vez, el artículo 6, numeral 1, de la legislación local de la materia, señala que para el ejercicio del voto, la ciudadanía deberá de satisfacer, además de los requisitos previstos en los artículos 34 de la Constitución General de la República y 21 de la particular del Estado, con el de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos; encontrarse registrado en la lista nominal de electores; y contar con la credencial para votar correspondiente.

Dicho derecho fundamental, se ejerce el día de la elección en las mesas directivas de casilla, como se establece en el artículo 131, numeral 1, de la ley electoral local.

QUINTO. Mesas directivas de casilla. El artículo 131, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los electores comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en forma exclusiva, la atribución para designar los lugares en que se ubicaran las casillas y los funcionarios de las referidas mesas receptoras de votación, para los procesos electorales federales y locales.

Así, el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye que En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones contenidas en dicha Ley. Asimismo, que en el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se integrará una casilla única.

Respecto a las casillas especiales, los diversos 253, numeral 6, y 258, del mismo ordenamiento, prescriben que serán instaladas en las secciones que acuerde cada Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en un número de hasta diez casillas especiales por

IEE/CE193/2018

distrito electoral; para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

SEXTO. Ejercicio del voto en casillas especiales. Una vez determinada la naturaleza y objeto de las casillas especiales en el sistema nacional electoral, lo procedente es establecer los criterios a través de los cuales las y los ciudadanos que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, así como las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes, podrán ejercer, en su caso, su derecho al sufragio activo en las casillas especiales, que instalará el Instituto Nacional Electoral en la jornada comicial a celebrarse el próximo uno de julio, respecto de las elecciones a los cargos locales.

De lo dispuesto en el artículo 154, numeral 7, de la Ley Electoral del Estado, se observan las reglas que la legislación local establece para la recepción del voto en las casillas especiales; siendo las siguientes:

1. La posibilidad de votar en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador del Estado, cuando el elector se encuentre fuera de su Municipio, pero dentro de su distrito electoral local.
2. La posibilidad de votar en la elección de Gobernador, cuando el elector se encuentre fuera de su Municipio y de su distrito electoral;
3. No se consideran electores en transito aquellos ciudadanos que se encuentren en su Municipio, pero fuera de su distrito electoral.

De lo anterior se observa que el legislador local, estableció la votación en casillas especiales, en el caso de las elecciones de diputados de mayoría relativa y Gobernador.

Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 250, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte la posibilidad para que, en elecciones locales concurrentes, las y los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, voten por miembros de ayuntamiento, sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa y

IEE/CE193/2018

representación proporcional, atendiendo a la ubicación geográfica, dentro del Estado, en la que se encuentre el elector.

Luego, el reglamento nacional establece como condicionante de inicio, para ejercicio del voto en casillas especiales, que el elector se ubique transitoriamente fuera de su sección, mientras que el legislador local establece la restricción respecto de aquellos electores que se encuentren fuera de su distrito electoral, dentro de su municipio.

En este contexto, el artículo 250, numeral 1, inciso b), del citado reglamento, dispone que los electores que se encuentren fuera de su distrito electoral, pero dentro de su municipio, podrán votar por miembros de ayuntamientos y diputados por el principio de representación proporcional.

Con base en el marco anterior, se observa lo siguiente:

- a. **Tipos de elección en la Ley Electoral local:** El legislador local estableció el voto en casillas especiales para las elecciones de diputados de mayoría relativa y Gobernador del Estado;
- b. **Tipos de elección en el Reglamento de Elecciones:** El Instituto Nacional Electoral, dispuso que en las elecciones locales, es posible votar en las casillas especiales, respecto a las elecciones de Miembros de Ayuntamiento y diputados de mayoría relativa y representación proporcional.
- c. **Ámbito geográfico en la Ley Electoral local:** El legislador local estableció la imposibilidad para votar en casillas especiales, para aquellos electores que, encontrándose fuera de su distrito electoral, se encuentren dentro de su municipio
- d. **Ámbito geográfico en el Reglamento de Elecciones:** El Instituto Nacional Electoral, dispuso la posibilidad de votar en casillas especiales, para aquellos electores que, encontrándose fuera de su distrito electoral, se encuentren dentro de su municipio

IEE/CE193/2018

En conclusión, se advierte que el Reglamento de Elecciones amplía el espectro del derecho al voto de las ciudadanas y ciudadanos, al contemplar la posibilidad para sufragar en casillas especiales, en un mayor número de tipos de elecciones locales, y de supuestos de ubicación geográfica.

Por ello, atento a lo preceptuado por el artículo 1 de la carta magna, que ordena interpretar las normas relativas a derechos fundamentales de conformidad con lo que ésta establece y los tratados internacionales, favoreciendo siempre la protección más amplia a las personas, es que este Consejo Estatal acoge la maximización del derecho al voto de la ciudadanía, en el sentido decretado por el Reglamento de Elecciones; máxime cuando los artículos 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 131, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, prescriben el deber de este órgano comicial local para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral.

Asentado lo anterior, procede definir las reglas dispuestas en los artículos 154, numeral 7 de la ley comicial local; 248, numeral 1 y 250 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto del ejercicio del sufragio en las casillas especiales:

1. Para la aplicación de estas reglas, se parte del hecho de que las y los electores se encuentren transitoriamente fuera de su sección
2. Electores que se encuentren dentro de su municipio y de su distrito electoral local, podrán votar por diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas;
3. Electores que se encuentren en su municipio, pero fuera de su distrito electoral local, podrán votar por diputaciones por el principio de representación proporcional, así como por miembros de ayuntamientos y sindicaturas;

IEE/CE193/2018

4. Electores que se encuentren fuera de su municipio, pero dentro de su distrito electoral local, podrán votar por diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y
5. Electores que se encuentren fuera de su municipio y distrito electoral local, pero dentro del Estado, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional;

A efecto de ilustrar lo anteriormente señalado, se inserta la tabla siguiente:

Electores que se encuentran fuera de su sección				
Podrán votar por				
Fuera de	Dentro de	Diputaciones		Miembros de ayuntamientos y sindicaturas
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional	
Sección	Municipio y distrito electoral local	Sí	Sí ²	Sí
Sección y distrito electoral local	Municipio	No	Sí	Sí
Municipio	Distrito electoral local	Sí	Sí ³	No
Municipio y distrito electoral local	Estado	No	Sí	No

SÉPTIMO. Normas especiales. Los preceptos antes invocados, establecen reglas para la recepción y desarrollo de la votación en las casillas especiales; a saber:

1. Ningún ciudadano podrá sufragar en las casillas especiales cuando se encuentre dentro de la sección electoral que corresponda a su domicilio;

² En este caso, no se entregará boleta para la elección de diputados de representación proporcional, siendo válido el sufragio realizado en la elección de diputados de mayoría relativa, para ambos principios, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado.

³ En este caso, no se entregará boleta para la elección de diputados de representación proporcional, siendo válido el sufragio realizado en la elección de diputados de mayoría relativa, para ambos principios, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado.

IEE/CE193/2018

2. Los integrantes de las mesas directivas de casillas correspondientes, así como de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante las casillas especiales, podrán sufragar en ellas, aun cuando se encuentren dentro de su sección;
3. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá demostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;
4. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector;
5. En los casos en que se tenga derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.";
6. Las boletas de la elección de diputados en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP", solo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
7. Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban y emiten los criterios para la recepción del voto en las casillas especiales, respecto a las elecciones locales de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas, en el

IEE/CE193/2018

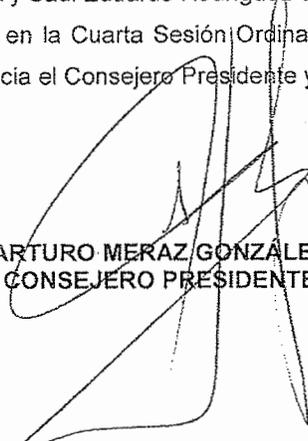
proceso electoral local 2017-2018, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

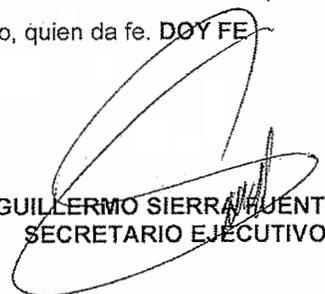
TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que comunique la presente a las y los Consejeros Presidentes de las Asambleas Municipales, y en su momento, se informe en sesión a los integrantes de las mismas.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley, y publíquese en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las setenta y siete asambleas municipales de este organismo comicial local.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, con ausencia de la Consejera Electoral, Claudia Arlett Espino; en la Cuarta Sesión Ordinaria de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

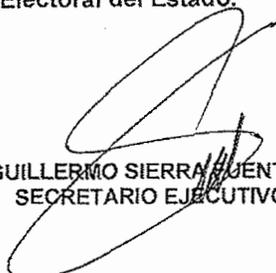


GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue

IEE/CE193/2018

aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las consejeras y los Consejeros Electorales, en la Cuarta Sesión Ordinaria, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el 27 de abril de dos mil dieciocho, a las 15:33 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE194/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SUSTITUCIÓN DE REGISTROS DE CANDIDATURAS DE LA COALICIÓN "POR CHIHUAHUA AL FRENTE"; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; PARTIDO DEL TRABAJO; PARTIDO NUEVA ALIANZA; Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE CASAS GRANDES Y GUADALUPE, DE LAS PLANILLAS ENCABEZADAS POR LUIS ALFONSO DE LA TORRE ESQUIVEL Y FABIÁN DÍAZ SALCEDO, RESPECTIVAMENTE.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IEE/CE194/2018

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.¹ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

En el libro tercero, título I, capítulo XV, sección cuarta del referido ordenamiento, se establecen las bases que deberán observarse en el registro de candidaturas tanto para elecciones federales como locales, ordinarias y extraordinarias.

VI. Homologación de fechas. Ese mismo día, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidaturas, por las

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

IEE/CE194/2018

autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a) **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b) **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c) **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

VIII. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. Mediante acuerdos de claves IEE/CE59/2017 y IEE/CE67/2017, se emitieron por el Consejo Estatal de este Instituto, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

IX. Lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018. El pasado tres de marzo, durante la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal

IEE/CE194/2018

del Instituto Estatal Electoral, se emitieron mediante acuerdo de clave IEE/CE75/2018, los citados Lineamientos de registro; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

X. Periodo de presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del veinte al treinta de marzo del corriente, se presentaron ante las Asambleas Municipales y la sede central del Instituto, las solicitudes de registro para las elecciones de integrantes a miembros de ayuntamiento, síndicos, diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XI. Dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género. El diecinueve de abril último, el Consejo Estatal de este Instituto, celebró sesión con el fin de aprobar el dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las distintas postulaciones del Estado.

XII. Sesiones Especiales de Registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local 2017-2018. El pasado veinte de abril, las Asambleas Municipales y El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, llevaron a cabo las sesiones especiales de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de Miembros de Ayuntamiento, Sindicaturas, Diputados por Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización,

IEE/CE194/2018

dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1, inciso o), del ordenamiento legal en cita, refiere que este órgano superior de dirección tiene facultad para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de ese cuerpo normativo.

IEE/CE194/2018

Por su parte, el numeral 110 de la misma ley, señala que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituir libremente a las personas que postulen; además, que concluidos aquellos, sólo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal.

Del marco anterior, se advierte que este Consejo Estatal resulta competente para emitir la presente resolución, ya que tiene por objeto resolver lo relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas presentadas por distintos actores políticos, con posterioridad al término del plazo para el registro de candidatos.

CUARTO. Causas de sustitución. El artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, establece que las sustituciones que se soliciten con posterioridad a la conclusión del lapso de solicitudes de registro de candidaturas, sólo procederán cuando se acredite alguno de los supuestos siguientes:

1. Causa de muerte del candidato o candidata;
2. Inhabilitación;
3. Incapacidad;
4. Inelegibilidad;
5. Cancelación de registro;
6. Renuncia expresa del candidato o candidata.

QUINTO. Sustituciones objeto del presente acuerdo. Son objeto del presente acuerdo, treinta y tres sustituciones, cuya procedencia se basa en las hipótesis de inelegibilidad o renuncia, en relación a las fuerzas políticas, tipos de elección y cargos que se precisan enseguida.

No.	Ayuntamiento/ Distrito Electoral	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Motivo de la Sustitución	Candidata (o) sustituta (o)
1	Aldama	Partido de la Revolución Democrática	Presidenta Municipal Propietaria	Lorena Guadalupe	Renuncia	Sandra Judith Galindo Sinecio

IEE/CE194/2018

No.	Ayuntamiento/ Distrito Electoral	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Motivo de la Sustitución	Candidata (o) sustituta (o)
				Meléndez López		
2	Aldama	Partido de la Revolución Democrática	Presidenta Municipal Suplente	Silvia Gómez Franco	Renuncia	Lorena Guadalupe Meléndez López
3	Aldama	Partido de la Revolución Democrática	Regidora Propietaria 2	Carla Yadira Bejar Montes	Renuncia	Brenda Yadira Muñiz Sáenz
4	Aldama	Partido de la Revolución Democrática	Regidora Suplente 2	Yaritzia Sarahí Arzate Sotelo	Renuncia	Silvia Guadalupe Silva Acosta
5	Aldama	Partido de la Revolución Democrática	Regidora Suplente 4	Mirna Lorena Borunda Acosta	Renuncia	Griselda Quiñones Arzate
6	Aldama	Partido de la Revolución Democrática	Regidora Propietaria 6	Griselda Quiñones Arzate	Renuncia	Elva Liliana Torres Ramírez
7	Aldama	Partido de la Revolución Democrática	Regidora Suplente 6	Alma Alejandra Gómez Rodríguez	Renuncia	Esmeralda Guadalupe Baca Ortega
8	Aldama	Partido de la Revolución Democrática	Regidor Propietario 7	Carlos Castillo Alonso	Renuncia	Manuel Alfredo Caldera Garza
9	Aldama	Partido de la Revolución Democrática	Regidor Suplente 7	Leoncio Armando Rodríguez González	Renuncia	Juan Jaime Contreras Aguayo
10	Casas Grandes	Luis Alfonso De la Torre Esquivel	Presidente Municipal Suplente	Carlos Eugenio Nevárez Molina	Renuncia	Alejandro Corona García
11	Casas Grandes	Luis Alfonso De la Torre Esquivel	Regidor Suplente 2	Alejandro Corona García	Nuevo cargo	Raymundo Peralta Peralta
12	Casas Grandes	Luis Alfonso De la Torre Esquivel	Regidor Propietario 3	Erika Cazares Molina	Renuncia	Montserrat Ramírez Amaro
13	Casas Grandes	Luis Alfonso De la Torre Esquivel	Regidor Suplente 3	Blanca Elvira Acosta Ruiz	Renuncia	Vanessa Leticia Parra Escalante
14	Casas Grandes	Luis Alfonso De la Torre Esquivel	Regidor Propietario 4	Raymundo Peralta Peralta	Nuevo cargo	Hugo Baltazar Razzón Razzón
15	Casas Grandes	Luis Alfonso De la Torre Esquivel	Regidor Propietario 5	Noralma Soto Chávez	Renuncia	Leticia Segura Ponce
16	Delicias	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Regidor Propietario 2	Sergio Muñoz Grijalva	Renuncia	Daniel Torres Chávez
17	La Cruz	Partido del Trabajo	Presidenta Municipal Suplente	Diana Martínez Gutiérrez	Inelegibilidad	Marisa Janet Magdaleno López
18	La Cruz	Partido del Trabajo	Regidor Suplente 3	Heriberto Torres Lares	Inelegibilidad	Jorge Alfredo Gutiérrez
19	La Cruz	Partido del Trabajo	Regidor Propietario 5	Andrés Moriel Lara	Inelegibilidad	Jesús Manuel Caldera Magdaleno

IEE/CE194/2018

No.	Ayuntamiento/ Distrito Electoral	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Motivo de la Sustitución	Candidata (o) sustituta (o)
20	Juárez	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Regidor Suplente 8	Julio César Brito Saucedo	Renuncia	Jesús Darío Cárdenas Monárrez
21	Guadalupe	Fabián Díaz Salcedo	Regidora Suplente 1	Fátima Ramírez González	Renuncia	Violeta Azucena Salazar Hernández
22	Guadalupe	Fabián Díaz Salcedo	Regidora Suplente 5	María Guadalupe Ruiz Alvarado	Renuncia	Claudia Yesenia Luján Fierro
23	Namiquipa	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Presidenta Propietaria	Lucila Chávez García	Renuncia	Zonnia Dunetschka Alvarado Renpenning
24	Namiquipa	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Regidor Suplente 1	Ángel Estrada Barraza	Renuncia	Normando Carrasco Ponce
25	Namiquipa	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Regidor Suplente 8	María Isabel Marín Estrada	Renuncia	Edna Isela Nevárez Corral
26	Matachí	Partido Revolucionario Institucional	Síndico Suplente	José Manuel Molinar Realyvázquez	Renuncia	Jesús Eduardo Arvizo Córdova
27	Namiquipa	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Síndica Propietaria	María Refugio Barragán Barragán	Renuncia	Diana Elsa Nevárez Nevárez
28	Nonoava	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Síndica Suplente	Sandra Guadalupe Larrea Molina	Inelegibilidad	María del Refugio Salinas Galdeano
29	15	Partido Verde Ecologista de México	Diputado Propietario	Lilia Margarita Carrillo Vázquez	Renuncia	Martha Natalia López Valenciano
30	15	Partido Verde Ecologista de México	Diputado Suplente	Rocio Del Carmen Montañez Chávez	Renuncia	Flor Aidee Osorio Pérez
31	17	Partido Nueva Alianza	Diputado Suplente	Gerardo Iván Sapién Martínez	Renuncia	Jesús Eduardo Tapia Portillo
32	Plurinominal	Partido del Trabajo	Diputada Propietaria, número 2 de la lista	Tania Matilde Aguilar Gil	Renuncia	Silvia Susana Muriel Acosta
33	Plurinominal	Partido del Trabajo	Diputada Suplente, número 2 de la lista	Iskra Nacorí Aguilar Gil	Renuncia	Flor Gisel Iturraide Galván

SEXTO. Elementos a revisar. Establecida la actualización de las hipótesis de sustitución antes descritas, procede analizar el cumplimiento de los requisitos legales, de elegibilidad y paridad de género, en relación a las nuevas personas postuladas, por tipo de elección.

IEE/CE194/2018

Los requisitos para acceder a las candidaturas que se analizarán en esta resolución, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

➤ Requisitos formales:

- a. Oportunidad.
- b. Evidencia documental.

➤ Requisitos sustanciales:

- a. Paridad de Género
- b. Requisitos de elegibilidad
- c. Requisitos de elección consecutiva.

1. Requisitos formales. Conforme a lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos de registro de candidaturas, emitidos por acuerdo de clave IEE/CE75/2018 del Consejo Estatal, en relación a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, en el expediente RAP-31/2018, el plazo para solicitar el registro supletorio de candidaturas fue el comprendido del veinte al veinticinco de marzo de este año.

Asimismo, las y los interesados debieron acompañar a su solicitud, los datos y documentación establecida en el artículo 111 de la ley electoral local.

Miembros de ayuntamiento y sindicaturas.

El artículo 106, numeral 5, de la ley en consulta, estatuye que las candidaturas a miembros de ayuntamiento se registrarán por planillas integradas por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente.

IEE/CE194/2018

A su vez, el invocado artículo 106, numeral 7, estatuye que las candidaturas a síndicos o síndicas se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y un suplente del mismo género.

El artículo 17, párrafo tercero, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, establece que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un presidente, un Síndico y once Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y nueve Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un presidente, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa, y
- IV. Los restantes por un presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

Diputados por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 106, numeral 2, del ordenamiento en consulta, estatuye que las candidaturas a diputadas y diputados de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y un suplente del mismo género.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidata o candidato, así como para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad y, en su caso, de elección consecutiva.

IEE/CE194/2018

Paridad de género. Miembros de ayuntamiento y sindicaturas. En relación a los requisitos que componen el principio de paridad de género, el artículo 106, numeral 5, de la ley comicial local, establece que las planillas no podrán contener más del cincuenta por ciento de un mismo género de candidatos propietarios y suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarios iniciando por quien encabeza la candidatura a Presidente o Presidenta Municipal, hasta agotar el número de regidurías que corresponda. Para los cargos de suplencia deberá de guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Asimismo, el artículo 106, numeral 6, establece que de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidatos a presidentes o presidentas municipales, deberán ser de un mismo género, y treinta y cuatro del género distinto.

Por lo que toca a las candidaturas a Síndico o Síndica, el artículo 106, numeral 7, de la ley comicial local, establece que las fórmulas respectivas se conformaran con un propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidatos a síndico, deberán ser de un mismo género, y treinta y cuatro del género distinto.

Finalmente, con la finalidad de evitar que en la elección respectiva, a alguno de los géneros les sean asignados los municipios en los que cada partido político haya obtenido los porcentajes de votación mas bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones deberán realizarse paritariamente en cada bloque de votación (alta, media y baja), conforme se dispone en los numerales 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de los Lineamientos sobre el cumplimiento del principio de paridad de género.

Diputados por el principio de mayoría relativa.

IEE/CE194/2018

El artículo 106, numeral 2, de la ley comicial local, dispone que las fórmulas respectivas se conformarán con un propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, el numeral 4 del invocado dispositivo, establece que las solicitudes respectivas deberán cumplir con lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la misma ley.

En ese tenor, de los veintidós distritos electorales que componen a esta entidad federativa, once candidatos, deberán ser de un mismo género, y los once restantes del género distinto.

Finalmente, con la finalidad de evitar que en la elección respectiva, a alguno de los géneros les sean asignados los distritos en los que cada partido político haya obtenido los porcentajes de votación mas bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones deberán realizarse paritariamente en cada bloque de votación (alta, media y baja), conforme se dispone en los numerales 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de los Lineamientos sobre el cumplimiento del principio de paridad de género.

Requisitos de elegibilidad. Miembros de ayuntamiento y sindicaturas. El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que, para ser electo miembro de un ayuntamiento, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al

IEE/CE194/2018

efectuarse la elección tengan cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;
- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Diputados por el principio de mayoría relativa.

El artículo 41 de la Constitución del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo diputada y diputado, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

IEE/CE194/2018

- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- c) Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, bastará que la residencia se tenga en el municipio de que se trate;
- d) No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- e) No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- f) No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece requisitos de elegibilidad para el cargo de diputados; mismos que fueron transcritos con anterioridad.

Requisitos de elección consecutiva. Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 11, numeral 5; y 13, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, las y los ciudadanos que actualmente ocupen el cargo de miembro de ayuntamiento o diputado, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Miembros de ayuntamiento y sindicaturas.

Del marco legal anterior, se desprenden las normas siguientes:

1. En el caso de miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá realizarse por el mismo

IEE/CE194/2018

partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.
3. Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente.
4. Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el período inmediato siguiente, como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección.
5. Quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el período inmediato siguiente.

Diputados por el principio de mayoría relativa.

Del marco legal anterior, en cuanto al cargo de diputados, se desprenden las normas siguientes:

1. Los diputados podrán ser electos para un período adicional. La postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
2. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

IEE/CE194/2018

SÉPTIMO. Caso concreto. Con fines ilustrativos se inserta una tabla por cada tipo de elección sobre el resultado de la revisión, que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatos a miembros de ayuntamientos), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna, las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera, los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

1. Miembros de Ayuntamiento.

En veinticinco cargos de elección de miembros de ayuntamiento, se presenta alguna de las hipótesis de sustitución, antes razonadas, mismas que cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Integración de las planillas.	Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral local, y 17 del Código Municipal.	Con vista en las sustituciones propuestas, se cumple con el requisito.
Exhibir Formato Único de Registro de Candidato (FURC), con los datos siguientes: a. El partido político o coalición que postulen a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes. b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente. c. En su caso, sobrenombre. d. Cargo para el cual se postula y carácter. e. Municipio o distrito por el cual se postula.	Artículo 27 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	De los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas se observan los datos siguientes: a. En su caso, sobrenombre. b. Cargo para el cual se postula y carácter. c. Municipio por el cual se postula. d. Nombre y apellidos de los solicitantes. e. Edad, lugar y fecha de nacimiento. f. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.

IEE/CE194/2018

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
<p>f. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</p> <p>g. Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>h. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>i. Género.</p> <p>j. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>k. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>l. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidato o candidata independiente postulante.</p> <p>m. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>n. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>		<p>g. Género.</p> <p>h. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>i. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>j. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por la coalición.</p> <p>k. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>l. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>
Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.
Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Artículo 8 inciso d), de la ley electoral local.	Requisito inaplicado por el Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia del expediente RAP-31/2018, motivo por el que no se exige su cumplimiento.
Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento o inscripciones de nacimiento de las y los integrantes de las planillas.

IEE/CE194/2018

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de las planillas.
Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa Sistema Nacional de Registro de candidatos, expedido por el Instituto Nacional Electoral.	Lineamientos del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del Instituto Nacional Electoral.	Se exhiben los formatos respectivos, generados en el Sistema Nacional Registro.
En caso de reelección, carta que especifique los períodos para los que ha sido electo en el cargo.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	
Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Artículo 30 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben en el caso de que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de las y los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en los expedientes respectivos prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las veinticinco personas propuestas en sustitución, cumplen con los requisitos formales, al exhibir la totalidad de Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

Verificación de requisitos sustanciales.

IEE/CE194/2018

a. **Paridad de Género.** Las sustituciones cumplen con los requisitos de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que las sustituciones solicitadas se realizan por personas del mismo género que las postuladas originalmente.

b. **Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales.** De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que se sustituyen cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- a) Las y los postulados son mexicanos y chihuahuenses; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Los candidatos al cargo de Presidente Municipal Suplente, contarán con más de veinticinco años cumplidos al día de la elección, y en el caso de los regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.
- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las y los interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, en términos de lo dispuesto en el numeral 30 de los Lineamientos de Registro.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de

IEE/CE194/2018

dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

2. Sindicaturas.

En tres cargos de elección de sindicatura, se presenta alguna de las hipótesis de sustitución, antes razonadas, mismas que cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Integración de las fórmulas.	Artículo 106, numeral 7, de la Ley Electoral local.	Con vista en las sustituciones propuestas, se cumple con el requisito.
Exhibir Formato Único de Registro de Candidato (FURC), con los datos siguientes: a. El partido político o coalición que postulan a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes. b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente. c. En su caso, sobrenombre. d. Cargo para el cual se postula y carácter.	Artículo 27 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	De los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas se observan los datos siguientes: a. En su caso, sobrenombre. b. Cargo para el cual se postula y carácter. c. Municipio por el cual se postula. d. Nombre y apellidos de los solicitantes. e. Edad, lugar y fecha de nacimiento.

IEE/CE194/2018

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
<p>e. Municipio o distrito por el cual se postula.</p> <p>f. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</p> <p>g. Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>h. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>i. Género.</p> <p>j. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>k. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>l. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidato o candidata independiente postulante.</p> <p>m. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>n. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>		<p>f. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>g. Género.</p> <p>h. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>i. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>j. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada la coalición.</p> <p>k. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>l. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>
Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.
Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Artículo 8, inciso d), de la ley electoral local.	Requisito inaplicable por el Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia del expediente RAP-31/2018, motivo por el que no se exige su cumplimiento.
Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento o inscripciones de nacimiento de las y los integrantes de la fórmula.

IEE/CE194/2018

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la fórmula.
Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa Sistema Nacional de Registro de candidatos, expedido por el Instituto Nacional Electoral.	Lineamientos del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del Instituto Nacional Electoral.	Se exhiben los formatos respectivos, generados en el Sistema Nacional Registro, excepto por lo que hace a la fórmula de la candidatura en Ocampo.
En caso de reelección, carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Las personas postuladas no se encuentran en la hipótesis de elección consecutiva
Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Artículo 30 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben en el caso de que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de las y los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en los expedientes respectivos prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las tres personas propuestas en sustitución, cumplen con los requisitos formales, al exhibir la totalidad de Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

Verificación de requisitos sustanciales.

IEE/CE194/2018

a. **Paridad de Género.** Las sustituciones cumplen con los requisitos de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que las sustituciones presentadas se realizan por personas del mismo género que las postuladas originalmente.

b. **Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales.** De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran las fórmulas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- a) Las personas postuladas son mexicanas y chihuahuenses; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Las y los candidatos, propietarios y suplentes, contarán con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que implica que todos los interesados están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.
- d) Las y los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las y los interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, en términos de lo dispuesto en el numeral 30 de los Lineamientos de Registro.
- e) Los integrantes son del estado secolar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de

IEE/CE194/2018

dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

3. Diputaciones por el principio de mayoría relativa

En tres cargos de elección de diputados de mayoría relativa, se presenta alguna de las hipótesis de sustitución, antes razonadas, mismas que cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Integración de las fórmulas.	Artículo 106, numeral 2, de la Ley Electoral local.	Con vista en las sustituciones propuestas, se cumple con el requisito.
El periodo para la presentación de solicitudes de registro supletorio de candidaturas comprenderá del veinte al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.	Artículo 11, inciso a) de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, y sentencia RAP-31/2018.	Se presentaron los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas en el periodo comprendido del veinte al veinticinco de marzo del corriente, suscritos autógrafamente por el propietario y el suplente de cada fórmula.
Exhibir Formato Único de Registro de Candidato (FURC), con los datos siguientes: a. El partido político o coalición que postulan a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes. b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el	Artículo 27 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	De los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas se observan los datos siguientes: a. En su caso, sobrenombre. b. Cargo para el cual se postula y carácter. c. Distrito por el cual se postula.

IEE/CE194/2018

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
<p>partido político que la propuso originalmente.</p> <p>c. En su caso, sobrenombre.</p> <p>d. Cargo para el cual se postula y carácter.</p> <p>e. Municipio o distrito por el cual se postula.</p> <p>f. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</p> <p>g. Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>h. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>i. Género.</p> <p>j. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>k. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>l. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidato o candidata independiente postulante.</p> <p>m. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>n. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>		<p>d. Nombre y apellidos de los solicitantes.</p> <p>e. Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>f. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>g. Género.</p> <p>h. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>i. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>j. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada la coalición.</p> <p>k. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>l. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>
Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.
Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Artículo 8, inciso d), de la ley electoral local.	Requisito inaplicable por el Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia del

IEE/CE194/2018

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
		expediente RAP-31/2018, motivo por el que no se exige su cumplimiento.
Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento o inscripciones de nacimiento de las y los integrantes de la fórmula.
Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la fórmula.
Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa Sistema Nacional de Registro de candidatos, expedido por el Instituto Nacional Electoral.	Lineamientos del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del Instituto Nacional Electoral.	Se exhiben los formatos respectivos, generados en el Sistema Nacional Registro.
En caso de reelección, carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Las personas postuladas no se encuentran en la hipótesis de elección consecutiva.
Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Artículo 30 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben en el caso de que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de las y los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en los expedientes respectivos prueba alguna en contrario.

IEE/CE194/2018

Conclusión. Las tres personas propuestas en sustitución, cumplen con los requisitos formales, al exhibir la totalidad de Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

Verificación de requisitos sustanciales.

a. Paridad de Género. Las sustituciones presentadas cumplen con los requisitos de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que las sustituciones presentadas se realizan por personas del mismo género que las postuladas originalmente.

b. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran las fórmulas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- a) Las personas postuladas son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de la nacida fuera del Estado, Martha Natalia López Valenciano, postulada al cargo de diputada propietaria al distrito electoral local 15, cuenta con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense,⁴ se cumplió cabalmente.
- b) Tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Las y los candidatos contarán con más de veintiún años al día de la elección, lo que implica que están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, el cargo.

⁴ La Constitución Política del Estado de Chihuahua señala en su artículo 18, fracción III, en relación a lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

IEE/CE194/2018

- d) Las y los aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en el distrito por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las y los interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, en términos de lo dispuesto en el numeral 30 de los Lineamientos de Registro.
- e) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- f) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.
- g) Los solicitantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

4. Diputaciones por el principio de representación proporcional

En dos cargos de elección de diputados de representación proporcional, se presenta alguna de las hipótesis de sustitución, antes razonadas, mismas que cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia.

IEE/CE194/2018

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Integración de las listas.	Artículo 106, numeral 1, de la Ley Electoral local.	Con vista en las sustituciones propuestas, se cumple con el requisito.
El periodo para la presentación de solicitudes de registro supletorio de candidaturas comprenderá del veinte al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.	Artículo 11, inciso a) de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, y sentencia RAP-31/2018.	Se presentaron los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas en el periodo comprendido del veinte al veinticinco de marzo del corriente, suscritos autógrafamente por el propietario y el suplente de cada fórmula.
<p>Exhibir Formato Único de Registro de Candidato (FURC), con los datos siguientes:</p> <p>a. El partido político o coalición que postulen a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes.</p> <p>b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente.</p> <p>c. En su caso, sobrenombre.</p> <p>d. Cargo para el cual se postula y carácter.</p> <p>e. Municipio o distrito por el cual se postula.</p> <p>f. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</p> <p>g. Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>h. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>i. Género.</p> <p>j. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>k. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p>	Artículo 27 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	<p>De los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas se observan los datos siguientes:</p> <p>a. En su caso, sobrenombre.</p> <p>b. Cargo para el cual se postula y carácter.</p> <p>c. Distrito por el cual se postula.</p> <p>d. Nombre y apellidos de los solicitantes.</p> <p>e. Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>f. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>g. Género.</p> <p>h. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>i. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>j. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada la coalición.</p> <p>k. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>l. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>

IEE/CE194/2018

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
<p>l. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidato o candidata independiente postulante.</p> <p>m. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>n. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>		
Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.
Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Artículo 8, inciso d), de la ley electoral local.	Requisito inaplicado por el Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia del expediente RAP-31/2018, motivo por el que no se exige su cumplimiento.
Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento o inscripciones de nacimiento de las y los integrantes de la fórmula.
Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la fórmula.
Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa Sistema Nacional de Registro de candidatos, expedido por el Instituto Nacional Electoral.	Lineamientos del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del Instituto Nacional Electoral.	Se exhiben los formatos respectivos, generados en el Sistema Nacional Registro.

IEE/CE194/2018

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
En caso de reelección, carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Las personas postuladas no se ubican en la hipótesis de elección consecutiva.
Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Artículo 30 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben en el caso de que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de las y los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en los expedientes respectivos prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las dos personas propuestas en sustitución, cumplen con los requisitos formales, al exhibir la totalidad de Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

Verificación de requisitos sustanciales:

a. **Paridad de Género.** Las sustituciones presentadas cumplen con los requisitos de paridad de género, en los criterios aplicables a este tipo de elección, toda vez que las sustituciones presentadas se realizan por personas del mismo género que las postuladas originalmente.

b. **Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales.** De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las

IEE/CE194/2018

personas que integran las fórmulas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- h) Las personas postuladas son mexicanas y chihuahuenses; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales.
- i) Tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- j) Las y los candidatos contarán con más de veintiún años al día de la elección, lo que implica que están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, el cargo.
- k) Las y los aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en el distrito por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las y los interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, en términos de lo dispuesto en el numeral 30 de los Lineamientos de Registro.
- l) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- m) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.
- n) Los solicitantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.

IEE/CE194/2018

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

OCTAVO. Modificación de boletas electorales. Los artículos 281, párrafo 11, del Reglamento de Elecciones; 110, numeral 2, de la ley electoral local; y 14, numeral 1, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas de este Instituto para el proceso electoral en curso, establecen que en caso de sustitución de candidaturas, este órgano superior de dirección emita, definirá en la resolución respectiva sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir los nombres en las boletas electorales respectivas.

Atendiendo al calendario de producción de boletas electorales, se advierte que existe posibilidad material, para que las sustituciones sean impactadas en las boletas correspondientes, por lo que este Consejo Estatal aprueba la inclusión de las personas postuladas en vía de sustitución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Son procedentes y se aprueban las sustituciones de las candidaturas de la Coalición "Por Chihuahua al Frente"; Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática; Partido Verde Ecologista de México; Partido del Trabajo, y Partido Nueva Alianza; así como de las candidaturas independientes encabezadas por Luis Alfonso De la Torre Esquivel y Fabián Díaz Salcedo, precisadas en el considerando **Quinto** de la presente resolución.

IEE/CE194/2018

SEGUNDO. Es procedente la sustitución de los nombres en las boletas electorales respectivas, de las candidaturas aprobadas.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que realice las sustituciones de candidaturas acordadas, y lo conducente a los cambios en las boletas electorales correspondientes.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y realícese, en su caso, por la coalición, los partidos políticos o candidaturas independientes, lo necesario para dar de alta el registro de candidatos en el Sistema Nacional de Registro.

QUINTO. Las presentes sustituciones se otorgan con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización.

SEXTO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidatas y candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

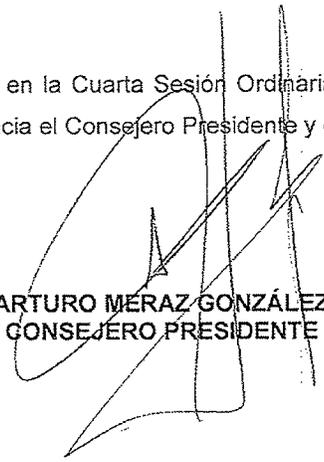
SÉPTIMO. Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados del Consejo Estatal y de las asambleas municipales que corresponden a los registros otorgados, y notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, con ausencia de la Consejera Electoral, Claudia Arlett

IEE/CE194/2018

Espino; en la Cuarta Sesión Ordinaria de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. DOY FE

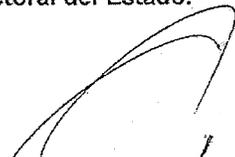


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las consejeras y los Consejeros Electorales, en la Cuarta Sesión Ordinaria, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el 28 de abril de dos mil dieciocho, a las 15:35 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO